

Carta No. 0127-2022-APMTC/CL

Callao, 9 de marzo de 2022

Señores

**FARGOLINE S.A.**

Av. Nestor Gambetta Km 10, ex Fundo Oquendo

Callao. –

**Atención** : Fuad Mardini Guzman  
Apoderado  
**Expediente** : **APMTC/CL/0050-2022**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 1  
**Materia** : Reclamo por cobro de arribo tardío

**APM TERMINALS CALLAO S.A** (“APMTC”) identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FARGOLINE S.A.** (la “Reclamante”) ha cumplido con presentar el reclamo con los requisitos establecidos en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC. Sin embargo, no ha cumplido con interponer el referido reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 18.11.2022, APMTC emitió la Factura Electrónica No. F002-757296 por el importe total de USD 139.24 (ciento treinta y nueve con 24/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al recargo por arribo tardío para el embarque de un contenedor en la nave MSC ROMANE de Mfto. 2022-02612.
- 1.2 Con fecha 17.02.2022, FARGOLINE presentó un reclamo, manifestando su disconformidad por la emisión de la Factura Electrónica No. F002-757296, debido a que según manifiesta la Reclamante, en contenedor UETU261223, habría ingresado dentro del plazo de la cita generada y su posterior ingreso a la zona operativa se debió a una presunta congestión en la balanza de ingreso al Terminal Portuario.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de la Factura Electrónica No. F002-757296, debido a que según manifiesta la Reclamante, en contenedor UETU261223, habría ingresado dentro del plazo de la cita generada y su posterior ingreso a la zona operativa se debió a una presunta congestión en la balanza de ingreso al Terminal Portuario.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

**"2.10 Improcedencia del Reclamo**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:*

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, señala expresamente lo siguiente:

**"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo**

*Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."*

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

En el caso concreto, se ha verificado que FARGOLINE solicitó a la Entidad Prestadora la anulación de la Factura Electrónica No. F002-757296, debido a que según manifiesta la Reclamante, el contenedor UETU261223, habría ingresado dentro del plazo de la cita generada y su posterior ingreso a la zona operativa se debió a una presunta congestión en la balanza de ingreso al Terminal Portuario.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, de los medios probatorios remitidos por la Reclamante se observa que la factura materia del reclamo fue emitida el día 18.11.2021, por lo que FARGOLINE tuvo hasta el día 11.02.2022 como plazo máximo para la presentación de su reclamo. Sin embargo, recién el día 17.02.2022 interpuso su reclamo, es decir fuera del plazo establecido.

Por tanto, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, correspondiendo declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>1</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0050-2022.**



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*